

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de
interés particular, se insertarán á
50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é In-
fantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

(Faceta del 5 de Diciembre de 1922.)

ADMINISTRACION CENTRAL

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

La suspensión de pagos, que, según el número 1.º del artículo 1.002 del Código de Comercio de 1829, era la clase de quiebra más atenuada, como dependiente de acontecimientos inevitables, los artículos 870 al 873 del de 1835, la elevaron a una institución independiente, conforme a la legislación belga—así lo dice la exposición de motivos del proyecto—calificándola de un estado preliminar de la quiebra, pero que más bien obedecía a la necesidad sentida en todos los países de establecer al lado de dicho juicio un estado especial, que al mismo tiempo que beneficiara al deudor desgraciado y de buena fe, llenara el objeto principal de la protección del crédito mercantil, hasta ahora completamente desatendida por defectos de los preceptos legislativos y de las prácticas viciosas a que dieron lugar.

La falta de un procedimiento adecuado y exigido por las necesidades de la nueva institución, obligó a adoptar durante un período de largos años el de la quita y espera de los concursos de acreedores, cuando éste no respondía ya a exi-

gencias del crédito de los no comerciantes; únase la concesión de la quita y la ausencia del Ministerio fiscal en todos los trámites del proceso, de suerte que la reforma no produjo los resultados que el legislador se había propuesto; antes al contrario, aunque la situación de un comerciante fuera manifiestamente la de un quebrado, se acogía a la suspensión de pagos, con manifiesto daño de los acreedores, que ni veían posibilidad de cobrar sus créditos, ni impedían al menos, que su deudor continuara defraudándolos por medio del manejo de la masa o activo sin la debida intervención.

La actividad mercantil requiere situaciones claras y definidas en el comerciante, y muy pronto se emprendió por las entidades principalmente interesadas una campaña vivísima para llevar a la Ley los dos remedios que se estimaban indispensables si la institución había de continuar figurando en el Código: 1.º Supresión de la quita, de suerte que el comerciante, al acogerse al beneficio de la suspensión de pagos, había de poseer bienes suficientes para cubrir el pasivo, pero que no podía hacerlo al vencimiento de sus respectivas obligaciones. 2.º El procedimiento especial que venía reclamando la materia desde 1835.

Como los proyectos de reforma de la ley de Enjuiciamiento civil, en los que se atendía a la segunda necesidad, elaborados por el Ministerio de Gracia y Justicia, no prosperaron y varios de los que ni aun habían sido presentados a las Cortes, de iniciativa parlamentaria surgió uno proponiendo los dos remedios indicados; mas, sin duda en la convicción de que la urgencia de la reforma en el procedimiento no era peculiar del Instituto, y sí general a todo desde la publicación de los Códigos de Comercio y Civil de 1835 y 1839, respectivamente, y que aceptaba la especialidad de que se trataba, podía traer consigo un

aplazamiento indefinido de la anterior, se optó en la Ley de 10 de Junio de 1897 por modificar en su artículo 1.º los artículos expresados del Código de Comercio con la adopción del primer remedio que atrás se indica, y por el 2.º se autoriza al Gobierno para la reforma del Código de Comercio en el sentido que reclamaban las necesidades de la práctica mercantil y la ley de Enjuiciamiento civil. Públicos y notorios son los motivos por virtud de los que van transcurriendo años y años sin que las reformas judiciales de Gracia y Justicia se realicen, y como los males de tal omisión afectaban en mayor intensidad a la materia mercantil y de ella más a la suspensión de pagos, volviendo al sistema de 1897, se formuló un proyecto sobre el procedimiento para la misma, que por importantes adiciones y modificaciones constituye la Ley de 26 de Julio último, publicada el 14 de Septiembre siguiente, aplicable á los comerciantes y Sociedades mercantiles, éstas con exclusión de las Compañías y Empresas de ferrocarriles y demás obras de servicio público general, provincial o municipal, mencionadas en el artículo 930 del Código y que continúan sujetas á un régimen jurídico peculiar.

A poco que se profundice en el estudio de la misma Ley se observará que la reforma obedece á dos principios capitales: primero, que la obligación del deudor de satisfacer sus compromisos por cuantos medios estén a su alcance se realice de la manera más rápida y segura posible, concluyendo con las lentitudes, verdaderamente desesperantes de la quita y espera, contrarias al crédito, a los acreedores, al propio deudor y al orden público; y segundo, desterrar los fraudes posibles y efecto de los que resulta totalmente desatendidos los derechos de los acreedores, al extremo de que no estando éstos interesados en la suspensión de pagos por suma impor-

tante, influyente, por tanto, en su estado económico, prefieren abandonar el crédito, consignándolo entre las partidas fallidas.

Con el firme propósito de conseguir una tramitación normal que garantice los derechos antes expresados y de que la mala fe no continúe imperando en estos procedimientos, el artículo 23 de la Ley, en aras del interés público, impone al Ministerio fiscal una nueva labor, la de ser parte en todos estos expedientes o juicios—que de esta manera pueden llamarse después de tan trascendental reforma—desde el momento de iniciarse la suspensión que, como dice el ilustrado y celoso Fiscal de la Audiencia de Barcelona, en Circular dirigida a sus subordinados con fecha 5 de Octubre último, constituye una obligación honorosísima para nuestra actuación, en la que debemos mostrar una exquisita diligencia, respondiendo a la confianza de que se nos ha hecho depositarios con todo el altísimo interés que a nuestra intervención ha otorgado el legislador y para constituirnos defensores celosos en garantía de los cuantiosos medios económicos que suelen estar en peligro cuando en la vida mercantil surge la situación de interdicción jurídica que aquel estado de suspensión de pagos significa. Pero algunas observaciones de dignos compañeros—ejemplo el de Albacete—revelan que, dada la falta de los Promotores fiscales de la antigua organización, la tarea que ha de realizarse, sobre todo en ciertas grandes poblaciones, puede ser abrumadora; pretende contribuir esta Fiscalía a hacerla más llevadera, no sin oír a personal de todos los sectores interesados en la reforma.

Con este objetivo, y además fijar la inteligencia que el Ministerio fiscal ha de dar a las nuevas disposiciones y el criterio a que ha de obedecer en la resolución de las dudas surgidas, especialmente en Barcelona, o que se susciten en lo sucesivo,

sobre interpretación de ciertos preceptos de la Ley se dictan las reglas siguientes de carácter ora orgánico, ora procesal:

1.^a Para los efectos de esta Ley, serán representantes del Ministerio fiscal, en las capitales donde haya Audiencia territorial, el Fiscal de la misma o su Teniente o, caso de vacante o ausencia, el funcionario llamado a sustituirlos; en las que haya sólo Audiencias provinciales, igualmente el Fiscal o Teniente, éste en defecto del primero; en los partidos judiciales de fuera de las capitales, el delegado del Ministerio fiscal nombrado por el Fiscal de la Audiencia territorial y, en su defecto, el Fiscal municipal letrado, y si no hubiera funcionario del Ministerio fiscal propietario, suplente, o de los cuatrienios anteriores con dicho título en la cabeza de partido, se entenderán las diligencias con el Fiscal de la Audiencia territorial o de la provincial respectiva.

La misma norma se seguirá respecto a los demás asuntos civiles que se tramiten en los Juzgados de primera instancia y en los que deba intervenir el Ministerio fiscal, si bien en los referentes a la jurisdicción voluntaria podrá el Fiscal delegar en un Abogado fiscal propietario o sustituto.

2.^a Los Fiscales de las Audiencias territoriales tendrán también en esta materia las facultades inspectoras que les conceden las leyes, y, en su virtud, tanto los Fiscales de las capitales donde haya sólo Audiencia provincial como los demás representantes inferiores se atenderán en su gestión en estos juicios a las instrucciones que aquellos les dicten.

3.^a Mientras por la aprobación del proyecto de ley pendiente no se restablezcan los antiguos Promotores, los Fiscales de las Audiencias territoriales, por cuantos medios estén a su alcance, cuidarán de que en todos los partidos fuera de las capitales de provincia haya Delegados del Ministerio fiscal con carácter permanente, que no ejerzan la profesión de Abogado únicamente en los asuntos en que tengan intervención por razón de su cargo; podrá prescindirse de ellos siempre que el Fiscal municipal o su suplente sean Letrados, en cuyo caso se considerarán como Delegados para entender en asuntos civiles.

Excusado será decir que los Delegados, conforme a lo prevenido en la ley Orgánica, habrán de hallarse en posesión del título de Abogado, sin que baste la aprobación de las asignaturas para obtenerlo y la dispensa de la reválida a que se refiere el Real decreto de 10 de Marzo 1917.

4.^a Los Fiscales de las Audiencias territoriales comunicarán a los Jueces de primera instancia el nombre del Delegado o Fiscal que en su respectivo partido deba intervenir en los asuntos civiles y especialmente en las suspensiones de pagos y demás juicios universales sobre concurrencia de créditos en que debe ser parte con arreglo a las leyes.

5.^a El precepto imperativo de que el Ministerio fiscal sea parte desde su incoación en los expedientes o juicios de suspensión de pagos requiere el cumplimiento respecto al mismo de los artículos 260 y 271 de la ley de Enjuiciamiento civil, de forma que el emplazamiento

se verificará en cuanto se presente el escrito inicial del procedimiento.

Respecto a las suspensiones de pagos pendientes a la fecha en que la Ley haya empezado a regir, así que se dé conocimiento al Representante del Ministerio fiscal de su existencia, se mostrará parte y cumplirá las instrucciones de esta Circular y las demás reglas que por el Fiscal de la Territorial se dicten sobre su actuación.

6.^a El Ministerio fiscal se reputa siempre presente y por tanto oírán las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se hagan en la forma ordinaria.

Cuando el representante del Ministerio fiscal que debe ser notificado o emplazado no resida en el partido donde se haya promovido el expediente, sino en la capital de la provincia, a fin de evitar dilaciones, en vez de valerse de exhortos podrá el Juez de primera instancia entenderse con el mismo por medio de comunicación a la que acompañará la copia requerida, y dicha representación acusará inmediatamente recibo; la fecha de éste será teuida en cuenta para los términos judiciales.

7.^a El mismo procedimiento fijado en los artículos 1.^o al 19 de la Ley nos revela que la actitud del Ministerio fiscal, a pesar de su carácter de parte, no ha de ser igualmente activa en todos los periodos y actuaciones de este juicio universal. Consecuencia de este criterio es que el representante autorizado para intervenir en él, por regla general, observará una prudente abstención:

a) En cuanto al derecho de oposición al nombramiento de interventores porque le reserva el párrafo 4.^o del artículo 4.^o de la Ley al deudor y a los acreedores.

b) La impugnación del auto que menciona el artículo 8.^o de la misma puesto que su último párrafo sólo otorga esa facultad a los acreedores y al suspenso.

c) La impugnación de créditos que pueden formular los acreedores, según los párrafos 2.^o y último del artículo 11, y en la que sólo media el interés particular de los mismos.

d) La reserva para promover en ciertos casos el juicio declarativo correspondiente, es peculiar de los acreedores o representación de la masa, según los casos, artículo 12.

e) En la asistencia a las Juntas de acreedores que el Juez convoque a tenor de lo prescrito en la Ley; tampoco formulará reclamación alguna u oposición contra los convenios, artículos 10, 13, 14, 16, 17 y 18.

f) No promoverán ni coadyvarán a las tercerías de dominio mencionadas en el artículo 22.

g) Las cuestiones sobre retroacción a que se refiere el párrafo primero del artículo 21, salvo el ejercicio de la acción penal, si hubiere lugar, con arreglo a las leyes.

h) No intervendrá el Ministerio fiscal en aquellas cuestiones particulares extrañas al interés público único que está encargado de proteger, salvo cuando la Ley disponga expresamente lo contrario.

8.^a No obstante la instrucción precedente, la vigilancia especial conferida por la Ley y además, la general del número 1.^o del artículo 838 de la ley Orgánica del Poder judicial, exigirán celo extremado en to-

do cuanto efecte a la pureza y normalidad del procedimiento: así, llamará, cuantas veces sea necesario, la atención del Juez, por medio de sus escritos, a fin de que se subsanen las infracciones que adviertan.

Por vía de ejemplo pueden citarse: la providencia, teniendo por solicitada la declaración de suspensión de pagos, a pesar de no acompañarse con la petición alguno de los documentos que mencionan los artículos 2.^o y 3.^o de la Ley; dejar de proveer respecto a uno o más de los extremos fijados en el artículo 4.^o, declarar la insolvencia provisional cuando sea procedente la definitiva.

9.^a Merecerá muy preferente atención de los señores Fiscales el nombramiento de Interventores, no suceda como actualmente en varios concursos, quiebras etc., que venga a parar el ejercicio de las facultades que a los mismos se concede siempre a Peritos mercantiles o prácticos, que de plantilla suele haber en cada Juzgado. Para combatir estas prácticas abusivas coadyvarán a la impugnación que por los acreedores se formule.

Igualmente sobre las autorizaciones que puede el Juez conceder al deudor o sus representantes para continuar las operaciones del negocio, puesto que si hay datos para suponer que la actuación anterior fué negligente, contribuyendo al estado, motivo de la suspensión, se indica la necesidad, o de exigir garantías que aseguren la buena administración, en interés de la masa, o privar de dicha administración al suspenso, en el caso de que no pueda prestarlas, o cuando la gravedad de la anterior negligencia o culpa lo exija, en bien del interés público, que estamos encargados de defender.

No hay para que decir que las garantías han de ser extrañas a la persona y al activo de la Sociedad o particular en estado de suspensión de pagos.

10. También llamará la atención del Juzgado sobre las faltas de cumplimiento que advierta en los Interventores por virtud de lo dispuesto en el artículo 5.^o números 3.^o y 4.^o o en los artículos 8.^o y 12. En cuanto a la gestión del suspenso se fijará especialmente el representante del Ministerio fiscal, por el conocimiento que adquiriera directamente de los mismos autos, o por denuncia de cualquier acreedor, de si se cumple o no lo prevenido en el artículo 6.^o, a fin de proceder, caso negativo, a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del propio precepto legal.

11. A imitación de lo hecho por la legislación antigua y moderna respecto a los concursos de acreedores y a las quiebras, se introduce en las suspensiones de pagos la *pieza de calificación*, y en la misma, sin excluir el juicio declarativo que prescribe el artículo 20 para el debate sobre la responsabilidad del suspenso, se da intervención al Ministerio fiscal y este período del juicio es el que reclama de nosotros constante acción, de suerte que no deba superar la de la parte privada más celosa de sus derechos.

12. Conforme a los dos primeros párrafos del art. 9.^o de la ley «Desde que se tenga por solicitada la suspensión de pagos y mientras se sustancia el expediente, no se admi-

tirá por el Juzgado pretensión alguna incidental que tienda en forma directa o indirecta a impugnar la procedencia de la declaración judicial o aplazar su inmediata efectividad.

«El Juez rechazará de plano y sin ulterior recurso toda pretensión deducida en ese sentido, con reserva al peticionario de su derecho para reproducir su solicitud en el juicio declarativo correspondiente.»

Insiste la Ley en la misma doctrina en el último párrafo del art. 13 «No se admitirá incidente ni reclamación alguna que tienda a suspender la celebración de la junta.»

Ya bajo el régimen anterior a la reforma de 10 de Julio de 1897 era materia de discusión entre los tratadistas, y aun las prácticas de los Tribunales distaban mucho de ser uniformes, si cabían o no en esta clase de asuntos incidentes de previo y especial pronunciamiento, y en particular los de nulidad de actuaciones a los que de ordinario se acudía antes de celebrarse la Junta de acreedores que había de resolver sobre la proposición de convenio.

En pro de la negativa más absoluta—ni pueden promoverse, ni deben admitirse ni tramitarse, se dijo—aducían que la suspensión de pagos era un estado en que *voluntariamente* se colocaba el deudor, no un verdadero juicio. Partiendo de esta base discutirían que el artículo 870 del Código de Comercio sólo exige que el comerciante que se hallara en los casos en él expresados puede constituirse en estado de suspensión de pagos, que declarará el Juez en vista de la manifestación de aquél según el 872, dictada esta resolución, el suspenso, en término de diez días, había de presentar a sus acreedores una proposición de convenio, ajustándose su deliberación, votación y demás concerniente a la misma, a lo establecido en la Sección cuarta del libro IV, título I del citado Código, salvo lo atinente a la calificación de las quiebras; el artículo 901 de ésta preceptúa que la proposición de convenio se discutirá y pondrá a votación, formando resolución el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés cubra las tres quintas partes del total pasivo... y en el 902 se concede el derecho de que dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la Junta puedan oponerse a su aprobación. De adoptarse la doctrina contraria, los términos no serían *perentorios* como tenía sentado el Tribunal Supremo en sentencia de 3 de Mayo de 1897, adicionando que, una vez transcurridos, habría de declararse terminado el expediente y reconocida la libertad de los acreedores para ejercitar la acción que les asiste, doctrina repetida en 25 de Octubre de 1904 y 24 de Marzo de 1906.

De prosperar tal teoría se hubieran remediado casi todos los males que produjeron la actual reforma; pero no fué así y de ahí el calvario a que estuvieron sometidos los acreedores y el suspenso de buena fe.

La reforma de 1897 suprime toda regla de trámite consignada en el artículo 872, por referirse a una ley especial que no se ha dictado hasta el 22 de Julio último, y en este largo intervalo las suspensiones de pa-

gos vienen constituyendo un modo de lentitud y carestía en las proporciones que antes quedan indicadas.

La nueva Ley, no sólo implanta la doctrina expuesta, sino que la extrema considerablemente de modo que en cuanto recae la providencia del párrafo primero del artículo 1.º—*tener por solicitada la suspensión de pagos*—, ni los recursos ordinarios de reposición, ni apelación, ni pretensión incidental alguna, esté o no comprendida en los artículos 741, 744, 745 o 746 de la ley de Enjuiciamiento civil, pueden estimarse procedentes con tal que tiendan a impedir los progresos y efectos de esa resolución, a la que se da extraordinaria importancia y la tiene realmente. Y es que no se concibe que se promueva cuestión alguna que perturbe la tramitación e impida que dentro de los términos señalados llegue a celebrarse el convenio y pagar a los acreedores. Ahora, cuando el escrito que se presente tienda a facilitar el cumplimiento de las operaciones que han de practicarse, por consecuencia de la mencionada resolución a evitar paralizaciones ilegales, etc. claro que el Juez no ha de rechazar *de plano*, como previene el párrafo segundo del dicho artículo 9.º.

Así, los representantes del Ministerio fiscal, procurarán llamar en tiempo la atención del Juez, sobre las deficiencias que adviertan en la pretensión inicial del expediente o documentos acompañados y en la labor de los Interventores y del mismo suspenso, teniendo presente en todo momento que no puede hacerse gestión alguna dilatoria del fin del expediente.

13. Con tal rigor se impone criterio tan restrictivo que ni aun puede interrumpirse la substanciación, por las gestiones que en la vía penal debe practicar el Ministerio fiscal. En su virtud carecerán de aplicación, a las suspensiones de pagos, los artículos 514 y 114, respectivamente, de las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, en cuanto preceptúan la suspensión del procedimiento civil en los casos taxativos que comprenden; de consiguiente las acciones penales que nazcan contra el suspenso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º, penúltimo párrafo, y las causas tercera, cuarta y séptima, o contra los Interventores, artículo 8.º, párrafo cuarto, no podrán ejercitarse hasta que sobre el particular recaiga resolución en la vía civil. No obstante se cumplirá lo dispuesto en el último párrafo del artículo 20, respecto a la pieza de calificación.

14. Lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 20 de la Ley «Tanto los Interventores como los acreedores personados y el Ministerio fiscal, podrán solicitar en cualquier período del procedimiento las medidas precautorias que estimasen precisas sobre los bienes de los que puedan resultar afectos a las responsabilidades que se trate de determinar, y el Juez accederá a esta petición cuando del informe y de los antecedentes aportados aparezcan claramente indicios racionales de culpabilidad.»

Entiendo que lo potestativo en las demás partes, para el Ministerio fiscal, es una obligación, y así se formula la siguiente cuestión cuándo, en que período del expediente deberemos ejercitar tal derecho? Se

contesta por algunos que dentro de la pieza separada de la depuración de las responsabilidades, y no antes porque de toda suerte, al Juez habrían de faltar elementos para acordarlas, lo que significa en otros términos que después de la conclusión del expediente o juicio, o después de haberse declarado la *insolvencia definitiva*. Ciertamente que la medida en muchos casos será inútil por tardía pero la colocación del párrafo al tratar de la pieza de calificación, su misma interpretación literal, la imposibilidad de que el Juez adopte las precauciones sin el informe de los Interventores, que ha de dar origen a las responsabilidades, inducen a sostener que las medidas precautorias tienen mucha analogía con las que se toman en las causas criminales a consecuencia del auto de procesamiento, para el que se requiere también algún indicio racional de criminalidad.

Luego se exagera al afirmar que durante la anterior tramitación quedan abandonados los derechos de los acreedores o los de la masa: el último párrafo del artículo 5.º y el primero del 6.º bien aplicados, atienden al objetivo capital de la Ley, que repetiré, es acabar con los fraudes que se venían cometiendo en esos expedientes, fomentados por prácticas abusivas e intolerables de nuestro Curia.

Y se preguntará: ¿quién nos asegura que no han de inventarse e introducirse otras que desnaturalicen tan sabios preceptos? Velar por la pureza del procedimiento en esos extremos nos incumbe de manera especial, y si, lo que no es de esperar, llegase a falsearse la Ley por vicios que la convirtieran en una de tantas como se aplican rectamente, ¿para cuándo tenemos a nuestra disposición, además de los recursos de responsabilidad civil y criminal, los especiales que nos concede la propia Ley? Nuestra vigilancia, a la que coadyuvarán todas las entidades mercantiles y que será secundada por celosas autoridades judiciales, evitará el fracaso.

Téngase en cuenta que estas iniciativas no constituyen una excepción a lo mandado en los dos primeros párrafos del artículo 9.º, porque lo mismo ellas que la providencia acordándolas, tienden a hacer efectiva la responsabilidad de aquellos contra los indicados de dolo o culpa, y en manera alguna perturban el procedimiento.

15. La retroactividad que otorga a la nueva Ley su artículo 1.º adicional, ha motivado dos dudas dignas de estudio:

1.ª A la Fiscalía de Albacete se formuló la siguiente pregunta: ¿Dicha Ley es aplicable a la suspensión de pagos de un comerciante tramitada con arreglo a la legislación anterior, habiendo mediado convenio aprobado por unanimidad en la Junta de acreedores sin oposición del suspenso, y cuyo estado procesal, en el momento de promulgarse la nueva Ley, es el correspondiente al instante de llamar el Juicio a la vista para dictar auto mandando llevar a efecto el convenio referido? El digno funcionario se abstuvo de contestar por razones fáciles de comprender, pero como antes de entrar en vigor la Ley—a los veinte días de su promulgación, es decir, el 5 de Octubre—pudo dictar el Juez la resolución mencio-

nada, después de ésta, es indudable que el asunto habría de estimarse terminado, puesto que sólo restaba la ejecución, y ésta no puede ajustarse a la nueva Ley: de suerte que los señores Fiscales han de entender que aprobado el convenio antes del 5 de Octubre, conforme a la disposiciones vigentes, claro que aun cuando no se haya hecho oposición al mismo y ésta prospere, pues en ese caso la retroactividad impondrá la aplicación del artículo 4.º y siguientes de la Ley.

2.ª El suspenso conforme, a la antigua Ley, y cuyo expediente se halla aún pendiente al entrar la nueva en vigor, ¿puede ejercitar el derecho de opción, prefiriendo el estado de quiebra al de suspensión de pagos ahora establecido? La disposición del artículo 1.º adicional, lejos de reconocer aquel derecho, impone la retroactividad y así en esos expedientes continuarán llenándose todas las formalidades establecidas desde el artículo 4.º de esta Ley; excluida de consiguiente la opción que se concede, generalmente por las leyes procesales.

Viniendo al caso, el párrafo 3.º del artículo 9.º de la Ley dice: «Los acreedores no podrán pedir tampoco la declaración de quiebra mientras el expediente de suspensión de pagos esté en tramitación.»

¿Quid del suspenso? La Ley no podía suponer que en caso alguno conviniera más a este el naufragio que para el supone quiebra, que el salvamento, aunque sea mediando averías gruesas, que crea la suspensión; pero parece indudable la aplicación de idéntica doctrina y que la transformación del expediente de suspensión de pagos en el juicio de quiebra únicamente puede pretenderse por los acreedores cuando el deudor falte al cumplimiento del convenio, último párrafo del artículo 17; y tan esencial estima la Ley dicha prohibición que la infracción gravísima del penúltimo párrafo del artículo 6.º manda que se castigue como estafa, pero no autoriza la declaración de quiebra. Es que la Ley fué hecha con el propósito de favorecer la causa de los acreedores, y por tanto quizá resulte más favorable a sus intereses que la quiebra.

16. La dependencia del Fiscal de la Audiencia territorial que tienen los representantes de nuestro Ministerio, impone a éstos las medidas siguientes:

a) Inmediatamente que tenga conocimiento el representante del Ministerio fiscal, de la incoación o existencia de un juicio de esta clase, remitirá a dicho Jefe una relación sucinta de los antecedentes y documentos presentados por el comerciante o entidad de que se trate con expresión del juicio crítico que haya merecido la Memoria y proposición, prevenidas en los números tercero y cuarto del artículo 2.º, haciendo constar si se ha cumplido o no lo determinado en el artículo 3.º.

b) En cuanto recaiga y se le notifique la resolución judicial que menciona el artículo 8.º de la Ley, elevará el representante copia autorizada de la misma.

c) Si no recibiera dentro de los cinco días siguientes, orden del Fiscal de la Audiencia territorial, con indicación de las peticiones que hayan de sustentarse en los autos de

suspensión de pagos, reproducirá el envío de la copia de la resolución judicial, y por telégrafo avisará la remisión, reiterando la petición si dichas instrucciones escritas no llegaran a su poder con la oportunidad correspondiente.

d) En todos los sucesivos traslados que se confieran al Ministerio público, y siempre que la naturaleza de los mismos lo requiera, conforme a las reglas anteriores, formulará dictamen dentro del término respectivo fijado por las leyes, e informará al Fiscal de la territorial para los efectos de la confirmación o rectificación de lo hecho.

e) Cuando en los casos taxativos determinados en la Ley se entable algún recurso de apelación, el representante remitirá a dicho Fiscal los antecedentes necesarios para que pueda personarse en el recurso y adoptar la actitud que en justicia proceda.

17. Dada la alta misión que confiere la Ley al Ministerio fiscal en esta clase de expedientes o juicios, evidente que todas sus gestiones y las diligencias que con él se entiendan, han de estimarse de oficio, se opondrán, por tanto, los representantes, utilizando al efecto, cuantos recursos concedan las leyes, a que se incluya partida alguna en las tasaciones de costas.

No hemos de perder un momento de vista, que el objeto del legislador no pudo ser introducir en estos juicios una rueda que, además de complicarlos, elevara el importe de las costas, ya de suyo bastante considerable.

18. Por último, cuantas dudas sugieran a los Delegados o Fiscales de las Audiencias provinciales en su intervención en las suspensiones de pagos, las consultarán con los Fiscales de la Audiencia territorial, y éstos, si lo creyeran necesario, con este Centro, y se evacuarán con la brevedad posible.

A fin de dar unidad a nuestras prácticas en la materia se llevará un libro registro especial en la Fiscalía del Tribunal Supremo, donde se consignarán las consultas que tengan carácter general, y la solución que se las haya dado.

Los señores Fiscales de las Audiencias procurarán dar la mayor publicidad posible a estas instrucciones, con el propósito de que llegue al conocimiento de cuantos deban aplicarlas.

Madrid, 16 de Noviembre de 1922.—Victor Covián—Señor Fiscal de la Audiencia de...
(Gaceta del 19 de Noviembre de 1922)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

NUM. 3.511.

Audiencia Territorial de Valladolid

Secretaría de Gobierno.

Lista de los Adjuntos y Suplentes, para todos los Juzgados municipales de la provincia de Valladolid, nombrados por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial del mismo, con arreglo

a la Ley de 5 de Agosto de 1907; y que se publica de orden del Ilmo. Sr. Presidente, en cumplimiento de la regla 3.ª del artículo 11 de dicha Ley.

Partido de Medina del Campo.

Bobadilla del Campo.

- D. Angel Gutierrez Rodriguez
» Mauro Garcia Martin
» Segundo Barragan Perez
» Pedro Perez Marcos
» Alberto Saez Sobrino
» Inocencio Garcia Agreda

Brahijos de Medina.

- D. Bernardo Monge Perez
» Francisco Martin Rodriguez
» Cipriano Dominguez Martin
» Ubaldo Saez Hernandez
» Damian Matos Esteban
» Melchor Sanz Garcia

El Campillo.

- D. Tomás Marcos Campo
» Benito Fortea Calvo
» Francisco Velasco Picador
» Eudaldo Abad Zamorano
» Angel Olea Lopez
» Rosalino Mayro Marcos

El Carpio.

- D. Francisco Marcos Fernandez
» Ponciano Rodriguez Zorita
» Valentin Marcos Burgueño
» Patricio Sanchez Rodriguez
» Miguel Navas Rodriguez
» Antonio Sanchez Barrios

Cervillejo de la Cruz.

- D. Marcelo Bellido Hernandez
» Pedro Arias Perez
» Luis Jimenez Francos
» Toribio Bellido Gil
» Mariano Gil Duque
» Victor Marcos Lopez

Fuente el Sol.

- D. Fausto Delgado Lopez
» Tiburcio Ruiz Saez
» Máximo Garrido Garcia
» Antonio Sanchez Sanchez
» Julian Tellez Hernandez
» Ricardo Sanz Martin

Gomeznarro.

- D. Celedonio Lopez Iglesias
» Froilan Rodriguez Cabrero
» José Sobrino Segovia
» Desiderio Hernandez Martin
» Eugenio Gavilan Gutierrez
» Paulino Saez del Alamo

La Seca.

- D. Julio Pedrosa Rodriguez
» Andres Ruiperez Medina
» Torcuato Martinez Cañibano
» Roque Sanz Alonso
» Enedino Virgel Lorenzo
» Pedro Corro Lopez

Lomoviejo.

- D. Florentino Hernandez Rodriguez
» Antonino Rodriguez Franco
» Lucio Garcia Garcia
» Alejandro Rico Gutierrez
» Guillermo Garrido Martin
» Julio Sanz Garcia

Medina del Campo.

- D. Justo Baticón Martinez
» Victoriano Lopez Alvarez
» Afrodasio Muñoz Arranz
» Mariano Fernandez Molón
» Luis Camaron Matilla
» Agustin Arevalo Hernaiz
» Bonifacio Perez Rioja
» Juan Molón Mier
» Félix Zorita Calvo
» Vicente Pino Garbiras
» Julio Muñoz Garcia
» Ambrosio Ruiz del Moral

Moraleja de las Panaderas.

- D. Fermin Nieto Nieto
» Juan Nieto Pinilla
» Calixto Gutierrez Nieto
» Anastasio Martin Doyagüa
» Franco Eras Alba
» Francisco Galindo Zurdo

Nueva Villa de las Torres.

- D. Mariano Diez Dominguez
» Julian Velasco Ulloa
» Enrique Santos Villaescusa
» Julian Castander Marcos
» Victoriano Cabezas Espinosa
» Pedro Martin Alegre

Pozal de Gallinas.

- D. Raimundo Perez Lopez
» Nemesio Palacio Garcia
» Guillermo Lopez Leonardo
» Basilio Rodriguez Bayón
» Benito Garcia Alba
» José Moraleja Pinilla

Rodilana.

- D. Juan Muñoz Carretero
» Bernardo Lopez Lopez
» Nazario Gonzalez Fraile
» Dionisio Martin Perez
» Segundo Gonzalez Corulla
» Gregorio Lopez Lopez

Rubi de Bracamonte.

- D. Pio Pastor Saez
» Marcelino Barrocal Herrera
» Félix Rico Gutierrez
» Justiniano Pastor Rodriguez
» Francisco Gil Gonzalez
» Justo Pita Rodriguez

Rueda.

- D. Mariano Lopez Perez
» Balbino Atienza Ordoñez
» Isidoro de la Hoz Rodriguez
» Manuel Monsalve Bayón
» Epifanio Alonso Diez
» Luis Gallego Bayón

San Vicente del Palacio.

- D. Leonardo Campos Prieto
» Mariano Lopez Gomez
» Juan Sanz Hurtado
» Zoilo Nieto Ruiz
» Salustiano Gil Gonzalez
» Esteban Tellez Alvarez

Serrada.

- D. Julio Gonzalez Merino
» Antonino Hernandez Lara
» Antonio Moyano y Moyano
» Mariano Olivar Martin
» Mariano Hinojal Moyano
» Castor Moyano Alonso

Velasco.

- D. Esteban Morchon Gañan
» Antonio Gutierrez Segoviano
» Gregorio Lopez Cantos
» Miguel Saez Cendón
» Pedro Diez Marcos
» Jorge Iglesias Huete

Villanueva de Duero.

- D. Fabian Fabrique Diente
» Federico Lara Esteban
» Emilio Perez Abuja
» Marcelino Pedrosa Hervada
» Pedro Ruiz Lucas
» Aquilino Sanchez Santarén

Villaverde de Medina.

- D. Lorenzo Román Lopez Olivares
» Francisco Paniagua Perez
» Constantino Cea Revilla
» Indalecio Paniagua Estevez
» Hipólito Hernandez Moyano
» Mariano Desca'zo Sanchez

(Se continuará)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 3.526.

La Seca.

Don Angel Cantalapedra Ampudia, Alcalde contitucional de La Seca.

Hago saber: Que la cobranza del tercer trimestre del actual año económico de los repartimientos de Utilidades e Inquilinato de este pueblo, tendrá lugar los días 18, 19 y 20 del corriente mes, de nueve a doce de la mañana y de tres a cinco de la tarde, cuya recaudación se llevara á cabo en la Casa Consistorial por el recaudador de este Ayuntamiento D. Severiano Bayón Bayón, o sus auxiliares, con arreglo a la Instrucción de 29 de Abril de 1900.

En su consecuencia invito a los contribuyentes, tanto de la localidad como forasteros, a que verifiquen en mentado plazo sus respectivas cuotas pues de lo contrario incurrirán en el apremio de primer grado conforme á la Instrucción citada.

La Seca, 1.º de Diciembre de 1922.—El Alcalde, Angel Cantalapedra.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

Núm. 3.462.

RODILANA

Don Blas Cantalapedra Gutierrez, Juez municipal de esta villa de Rodilana.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado mu-

nicipal, las cuales se han de proveer conforme a lo dispuesto en la ley Provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y Real decreto de 29 de Noviembre de 1920, dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta*, durante cuyo plazo los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el señor Juez de primera instancia de Medina del Campo y acompañarán estos documentos:

1.º Certificación de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral.

3.º Certificación de examen y aprobación conforme al Reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, cuya retribución consistirá en los derechos de arancel.

Rodilana, 28 de Noviembre de 1922.—El Juez municipal, Blas Cantalapedra.

Núm 3.490.

TORDEHUMOS

Don Constantino Yañez Alonso, Juez municipal de Tordehumos.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal, la cual se ha de proveer conforme a lo dispuesto en la ley Provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, por término de quince días, a contar desde la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Los aspirantes habrán de presentar las instancias en este Juzgado, en el término de los quince días fijados, a las cuales habrán de acompañar:

1.º Certificación de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral.

3.º Certificación de examen y aprobación, conforme a Reglamento u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Se hace constar que la remuneración de este cargo sólo es de los derechos de arancel.

Tordehumos, 29 de Noviembre de mil novecientos veintidos.—El Juez municipal, Constantino Yañez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Venta en pública subasta de las casas números 10 y 12, de la calle de Montero Calvo, antes Caldereros, de esta Ciudad, en la Notaría de D. Rafael Serrano, el día 7 del corriente, á las doce horas.

213

Imprenta del Hospicio provincial